

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-001-2019-00294-01
Demandante: **JUAN CARLOS MORALES REINA**
Demandado: **FABIO AVILA TORRES y LUZ ELENA LEMUS DE AVILA**

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada (Fabio Ávila Torres), manifiesta que pone “en conocimiento de los Honorables Magistrados que las partes aquí en contienda han llegado a un acuerdo y habida cuenta que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, los mismos decidieron transar en su totalidad las pretensiones de la demanda, pues al no haberse suscrito un contrato de trabajo y estar en controversia la existencia de una relación laboral, no se está renunciado a derechos ciertos e indiscutibles. Allego para el efecto, el documento de transacción, así como el soporte del primer pago realizado por los demandados al actor. De conformidad con lo que antecede, me permito solicitarles se sirvan declarar la terminación del proceso, sin costas para las partes”

Para lo cual allega la transacción que dice:

“En la ciudad de Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020, se reunieron: El señor JUAN CARLOS MORALES REINA, identificado con C. C. No. I.069.738.740 de Fusagasugá, con su apoderada judicial, doctora DALIA YULIET RODRIGUEZ CONTRERAS, identificada con C.C. No. I.069.753.543 de Fusagasugá y T.P. No. 322283 del Consejo Superior de la Judicatura y el señor FABIO ÁVILA TORRES, identificado cc. No.17.195.947 de Bogotá, con su apodera judicial, LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, identificada con C.C. No. 52'693.392 Bogotá y T. P. No. 153.073 del Consejo Superior de la Judicatura y la señora LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA, identificada con C.C. No. 41.712.060 de Bogotá, con su apoderada judicial, MARÍA PATRICIA CARVAJAL PINILLA, identificada con C.C. No. 51'611.959 de Bogotá y T. P. No. 72458 del Consejo Superior de la Judicatura quienes han conversado lo siguiente:

1. Que las partes han llegado a un acuerdo respecto de todas las pretensiones de la demanda, que cursó en el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, radicado No. 2019-294, con fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral. 2. Que la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca no se encuentra ejecutoriada, por lo que las partes deciden transar en su totalidad las pretensiones de la demanda, habida cuenta que al no haberse suscrito entre las mismas un contrato de trabajo y estar en controversia la existencia de una relación laboral, no se está renunciado a derechos ciertos e indiscutibles. Para lo cual la parte demandada, señor FABIO ÁVILA TORRES y LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA se comprometen a pagar en favor del demandante señor

JUAN CARLOS MORALES REINA la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000.00), los cuales serán pagaderos de la siguiente forma:) \$2.000.000. el día 24 de septiembre de 2020, \$2.000.000. el día 9 de octubre de 2020, \$2.000.000. el día 24 de octubre de 2020, \$2.000.000. el día 9 de noviembre de 2020” y firman.

Allegan también una transferencia por una suma de dinero.

Revisada la actuación remitida a la Corporación, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 6 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones de mérito, salvo la relacionada con la prescripción que operó parcialmente; la existencia del contrato de trabajo entre las partes entre el 1° de marzo de 2013 y el 31 de enero de 2019; condenó a los demandados pagar a favor del actor las sumas de: \$1.776.000 por cesantías, \$179.200 por intereses, \$776.000 por prima de servicios, \$888.000 por vacaciones, \$1.220.000 por indemnización por despido injusto, transferir a COLPENSIONES o a la Administradora de Pensiones que se encuentra afiliado el actor, el valor de los aportes a pensión que le correspondan conforme al cálculo actuarial por el período comprendido entre el 1° de marzo de 2013 al 31 de enero de 2019, con un salario mensual de \$300.000; denegó las demás pretensiones de la demanda y les impuso costas a los accionados.

Contra esta decisión las partes interpusieron recurso de apelación.

Conforme lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2020, dispuso;

“1 MODIFICAR los incisos 2° y 4° del numeral 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, el 6 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido JUAN CARLOS MORALES REINA contra FABIO ÁVILA TORRES y LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA; para tener que las condenas allí impuestas por intereses sobre las cesantías y compensación de vacaciones, ascienden a \$111.000.00 y, \$526.666.66, respectivamente, conforme la parte motiva de esta providencia. 2. CONFIRMAR en lo demás la sentencia que se revisa. 3. SIN COSTAS en esta instancia.

Sentencia que fue notificada mediante edicto el 10 de septiembre de 2020, y dentro del término legal no se interpuso recurso extraordinario de casación.

II CONSIDERACIONES

Estima la Sala, que es necesario advertir que las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores y no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo (Artículo 13 del CST); así mismo que las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y por consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14). En este orden debe precisarse que un derecho cierto e indiscutible, no deja de serlo por la circunstancia que el empleador lo controvierta, ya que es la ley la que le da tal naturaleza, sin embargo, debe señalarse que también en materia laboral es válida la transacción, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles como lo señala el artículo 15 del CST.

El artículo 312 del CGP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, sobre el trámite de la transacción consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Así las cosas, como la transacción se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se procede a examinar su procedencia, pues de acuerdo con la norma citada se puede surtir en cualquier estado del proceso.

Se observa que en la demanda se solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia se efectuarán condenas por salarios insolutos, prestaciones sociales, indemnizaciones, cotizaciones seguridad social en pensiones, extra y ultra petita y costas.

Los demandados por separado dieron respuesta a la demanda negando la existencia del contrato de trabajo, y exponiendo los fundamentos para tal circunstancia, entre otros como la no prestación de servicios, y el no pago de salario.

En el acuerdo de transacción manifiestan las partes intervinientes en el proceso, que *“... al estar en controversia la existencia de una relación laboral, no se está renunciado a derechos ciertos e indiscutibles. ...”*, lo que, en efecto, estima la Sala, corresponde con base en lo consignado en la demanda y en la contestación, ya que debido a las circunstancias que rodearon la relación entre las partes no puede pregonarse que era evidente la existencia del contrato de trabajo, y al no estar en firme la decisión judicial, no se tiene certeza sobre la misma.

En consecuencia, atendiendo la voluntad de las partes de transigir la Litis, y lo expuesto anteriormente, se aceptará y en consecuencia se da por terminado, sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. ADMITIR LA TRANSACCION, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia. Sin costas.
2. Una vez sea notificada la providencia, se ordena devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA